



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00734-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴, en el que además especifique de forma clara el asunto para el cual se confiere, esto es, identificando el título base de la acción.

2. Aporte escrito de demanda y anexos, toda vez que, en el informe de radicación de demandas, se realizó la observación que, “el archivo remitido por la oficina de reparto **ÚNICAMENTE** contiene el escrito de medidas cautelares.”

3. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00734-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...).”

⁴ Ley 527 de 1999: “**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...).” (énfasis añadido)

aportarlo a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

5. En el evento que, el pago de la obligación a ejecutar haya sido pactada por instalamentos, deberá aportar tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

6. Indique la dirección electrónica del extremo demandado, e informe si corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a463e5cc84925a5d2d016d9d2fdf287ffad6b7e41eb21a0cb062ccd013e3ab**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00735-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴, en el que además especifique de forma clara el asunto para el cual se confiere, esto es, identificando el título base de la acción.

2. Aporte escrito de demanda y anexos, toda vez que, en el informe de radicación de demandas, se realizó la observación que, "el archivo remitido por la oficina de reparto **ÚNICAMENTE** contiene el escrito de medidas cautelares."

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00735-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

5. En el evento que, el pago de la obligación a ejecutar haya sido pactada por instalamentos, deberá aportar tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

6. Indique la dirección electrónica del extremo demandado, e informe si corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9aadf24bb5a4ffaa8dc416ae27d7e4b3ac4e7bf6b8ea47b3a8bb16856d8ad8**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00768-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese en reproducción digital, a color, ambas caras del título valor base de la ejecución, comoquiera que el mismo no fue allegado.
2. Indique si conoce la dirección electrónica de los demandados. De ser así, manifieste la forma en como las obtuvo.
3. Apórtese certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandante con una expedición no mayor a 30 días.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00768-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6270054a41fa298416ab6e70bd04b864de04946cc5009e6087164c2e845ad51**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00788-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00788-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c60297f52cb7cd2629e10daa4fed4b5f4631560cc719e323c43888369759bf**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00751-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredítese el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del C.G.P., **allegando** el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación con anterioridad a la presentación de la demanda respecto de cada uno de los pedimentos elevados en la presente demanda.

2. Teniendo en cuenta establecido en los artículos 1657 y 1658 del Código Civil complementé el acápite de los hechos indicando:

a).- Si la acreedora se ha negado o no ha comparecido a recibir lo debido –tiempo, modo y lugar-.

b).- Cuando expiró el plazo o se verificó la condición para su cumplimiento.

3. Adecue sus pretensiones al tipo de acción que acudió.

4. Aporte los documentos relacionados en el acápite de prueba.

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00751-00.

6. Por cuanto el apoderado judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a [_german.lozano@alphacredit.co](mailto:german.lozano@alphacredit.co), deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687ce722b7beca8b150e89e2a0356c28ad3aa2c101b618735cb3e680baa49edc**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00712-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.
2. En la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.
3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00712-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b17bfa19ccae5a460b8af99c2a8c4b9a1a6ef1bea719936f2062a6f32fffb73**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00714-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

2. Aclárese si la demanda se presenta en contra de la sociedad ACPM GROUPS S.A.S. De ser así, apórtese certificado de existencia y representación legal de la aludida entidad con una expedición no mayor a 30 días.

3. Teniendo en cuenta el contenido de la carta de instrucciones (2.2) y con el fin de evitar la capitalización de intereses, discrimine por separado los montos que integran el valor con el cual se diligenció el pagaré (capital, intereses de plazo e intereses de mora, entre otros).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00714-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec09cf4335b1f7d2bd2decf4f852a051a3e8d8987e58a4a594199b7e11a5d6**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00722-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese en reproducción digital, a color, ambas caras del título valor base de la ejecución, comoquiera que el mismo no fue allegado.
2. Complemente el acápite de notificaciones, indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, y aportando los documentos que den soporte a su afirmación. Tenga en cuenta que lo aportado no permite establecerlo respecto de aquella informada.
3. Allegue la solicitud de crédito indicada en el numeral 2 (SIC) del acápite de pruebas.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00722-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b522275a408bd8f90c5568436a3255f8e4eb49992ef1fa377dd1c316f7d1e97**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00754-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder conserva el documento original que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

3. Indique la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica del demandado ROYER CHEYEN OSMA SIERRA.

4. Aporte poder debidamente conferido por la demandante ROSA ADRIANA DIAZ NIÑO a la abogada DIANA MAYORGI GAITÁN PEDRAZA.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00754-00.

remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca05fb4dcd32ed9a2331b6f505a7d8bd649813c04da71cc1eeac1e01a260242**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00767-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo.

3. Allegue certificación expedida por la Alcaldía Local respectiva a fin de acreditar la existencia y representación legal de la copropiedad demandante y, a su vez, se verifique el periodo para el cual fue elegido como administrador, el señor JOSÉ ROBERTO FAURA ESPINOSA. (núm. 2º, art. 84 del C. G del P.)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00767-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

5. De cumplimiento a la manifestación juramentada que merece su afirmación en cuento al desconocimiento del correo electrónico del extremo convocado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85beecc61f62ff130611bb19fbeb4c976a5e1d2fbce6dd12a0f471482f4f71ee**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00741-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación. Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00741-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47851f9f7ca0bbc51802a91a1d06a2087375ae473e0e5bd72a0e4c4610728b4**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00744-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación. Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de LUZ AIDEE ÁVILA SOLER, en nombre del Banco BBVA.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00744-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocb461289eda9dbce229e38bc555a8b98c70cb4f5306e16cd447115480359b01**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00750-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrijase el acápite de pretensiones y procedimiento, en el sentido de indicar que el presente trámite es de mínima cuantía.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00750-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150df0eec9aa0c85389d23100aaec461dfd9071622386abf6bc01eab50612c74**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00795-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el nombre del demandado conforme a la literalidad del título valor que pretende ejecutar. De ser el caso, adopte las medidas necesarias para superar el yerro cometido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00795-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7006f1a8bbe78bf07a1cce91bb276e734ac9c9a1887e8a40bff69dbe9eefde2**

Documento generado en 24/06/2022 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00663-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** en mejor resolución y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Indique si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias, que den cuenta de ello.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00663-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa67c5aec24fea47468a01be34f90da1a058bdbbf8c4436cc079d58bb2aa0915**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00703-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adecue sus pretensiones a la literalidad del título que pretende ejecutar.

2. En atención a lo normado en el inciso 5° del artículo 74 del Código General del Proceso, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00703-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa2b9debd0a2866f88c8db2e6a5e65e23b317ad5e3522964ce9192a9ddc3d4c**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00732-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

2. En la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00732-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849aedb0d546380c40f153ddbce49f012c795de67ea74c1a8a86ed81fd389d0**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00737-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴, en el que además especifique de forma clara el asunto para el cual se confirió, esto es, identificando el título base de la acción.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00737-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b27ebbd01182f35ff2c61a44e01aae9bb757b7407f27cfdc641993bdd309a0**
Documento generado en 24/06/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00783-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00783-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3c7eea7d75f246a0af4182b3e9392a04f823226f1699ad21175b711aedbe42**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00793-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

3. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo, donde consta la forma como estaban integradas las cuotas.

4. Indique expresamente la fecha en que incurrió en mora el deudor.

5. Especifique la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

6. Partiendo de lo anterior, y de ser el caso, reformule sus pretensiones pidiendo por separado aquellas cuotas que se encuentren en mora, y el capital que es objeto de aceleración. Respecto de las primeras,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00793-00.

con el fin de no incurrir en capitalización de intereses, deberá solicitar por separado cada uno de los conceptos que la componen (capital, intereses, entre otros).

7. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

8. Identifique a que corresponde la suma reclamada por concepto de "otros".

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfffa345815058ec02fad747273847dcc9fb2deb61047ad71eb8a67b5fcd105f**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00796-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

3. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00796-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2896734e950e4f901f18497c0434e3a71793b91dffd74220a74fa521b3a75591**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00805-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00805-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b015924bf42c21ee6fdee3b44793e66db7b77b87da90df80958ad1ced27a2c9**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00810-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00810-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f142d43d57427996eb18bb76cb9f3cd854db56ab8e12b573554350103c2c0f**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00816-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.
2. Amplie los hechos de la demanda, indicando la forma como operó el aumento del canon de arrendamiento, y la manera como esto le fue comunicado al deudor.
3. Indique la fecha exacta en la que los demandados se constituyeron en mora y relacione en los hechos los cánones pendientes de pago, informando la fecha de su causación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00816-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d27daf1f2047294138dd47ea42c8b3676e8eaad4d0696ec7a7fa74cfcc671**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00704-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En atención a lo normado en el inciso 5° del artículo 74 del Código General del Proceso, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

2. Alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguros.

3. Igual proceder deberá realizar para justificar el cobro que hace por concepto de aval.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00704-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9ff2fb5d7d6bd89dc4c061e5375ac0e9ba34f15cce5977c872d8199171aa4**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00706-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de LUZ AIDEE ÁVILA SOLER, en nombre del Banco BBVA.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00706-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a8fd9aeb9c39b78be2ef4c02e130aaf346d056413f628f862502f11e5309e**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00717-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte certificado de vigencia de la escritura 4629 de 26 de octubre de 2019, cuya fecha de expedición no podrá superar de 30 días.
2. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente y a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.
3. Informe si en su poder conserva el documento original que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00717-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e8b7741fbad9939c4e9f00a2b133a161a4ff5c43b50451b683d74609a290ba**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00748-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de LUZ AIDEE AVILA SOLER en nombre del Banco BBVA

3. Asimismo, y de ser el caso, de conformidad con lo narrado en el hecho 7º, en el evento que la facultad y/o poder para endosar haya sido conferido mediante escritura pública, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

4. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00748-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc6a3638ca7265a5da04217221c458a18e39e8861ce7f200eb9a300327d5043**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00755-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴.

2. Informe en poder de quien se encuentran los documentos originales que sustentan la acción.⁵

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00755-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

⁵ En tanto en el acápite de pruebas indicó. "en poder del demandante o su apoderado (...)."

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ff5cdbeb4956bae95c9628023ff3c3b551977c599ad6e9bf27bb959fcc33c7**
Documento generado en 24/06/2022 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00769-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente dicho documento a color, y por ambas caras. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de MARÍA EUGENIA QUIROGA RUEDA, en nombre de Fundación de la Mujer.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00769-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

4. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba20fd10911c86b8a6d6bf708349df27522fadc3ff7cd4227560acdc6a46adb**
Documento generado en 24/06/2022 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00785-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴.

2. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

3. Allegue certificación emitida por la Alcaldía Local de Suba con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en tanto la aportada data del 3 de febrero de 2022, a fin de verificar que la señora NELLY JIMÉNEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00785-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

GARCÍA, funge actualmente como administradora y representante legal de la copropiedad demandante.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f73862cf1f6cfafc1243c224e5d45c14e8397a26f703d90368d76555aa03c**
Documento generado en 24/06/2022 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00786-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Requerir** a la señora MARÍA DEL ROSARIO MURILLO HRNÁNDEZ -demandante- para que, bajo la gravedad de juramento afirme sino se encuentra en capacidad de atender los gastos propios del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos. (art. 151 y ss del C. G. del P.)
- 2.** Alléguese documento idóneo que identifique los linderos generales y especiales del inmueble objeto de restitución. (Artículo 83 del C. G. del P.).
- 3.** De acuerdo con lo anterior, en el acápite de los hechos, identifique plenamente el bien objeto de restitución por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo especifiquen, tenga en cuenta que, en los supuestos fácticos de la demanda, refirió que se encuentra ubicado en el **primer piso**.
- 4.** Con fundamento a lo solicitado en el numeral que antecede, precise en el acápite de pretensiones, la dirección exacta del inmueble respecto del cual solicita sea restituido en su favor.
- 5.** Atendiendo las regulaciones de la ley de arrendamiento de vivienda urbana, señale de manera específica cual o cuales son las causales para la terminación del contrato.
- 6.** Indique con precisión y claridad, para la fecha de presentación de la demanda, cuantos cánones de arrendamiento se adeudaban, y el monto de cada uno de ellos.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00786-00.

7. Respecto del testigo que solicita, deberá suministrar la información de contacto, al paso que deberá complementar los hechos que con aquel pretende probar. (Ley 2213 de 2022 y CGP)

8. Aclare la dirección de notificación de las partes tenga en cuenta señaló:

a).- Demandante: calle 57A No. 87B – 41 sur, **primer piso.**

b).- Demandados: calle 57A No. 87B – 41 sur, **segundo piso.**

9. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7693c6344456dff5042ece9eb45838ff11dd5fce50e2acda61e04b38678a350e**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00790-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente el contrato de arrendamiento, pues al digitalizarlo, cortó la parte final de sus hojas.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. Alléguese documento idóneo que identifique los linderos generales y especiales del inmueble objeto de restitución. (Artículo 83 del C. G. del P.).

4. De acuerdo con lo anterior, en el acápite de los hechos, identifique plenamente el bien objeto de restitución por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo especifiquen, tenga en cuenta que, en los supuestos fácticos de la demanda, refirió que se trata de un apartamento, luego deberá precisar el número (ejemplo: Apto. 101), torre, piso y conjunto residencial en donde se encuentra ubicado el inmueble dado en arrendamiento.

5. Con fundamento a lo solicitado en el numeral que antecede, adecue lo pertinente en el acápite de pretensiones.

6. Aclare por qué la dirección de notificación del demandante, corresponde a la misma del extremo demandado.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00790-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4533528f3058e5044d8af7de792d6f786b7247a8e3d67eb9b51232d49553c9bd**
Documento generado en 24/06/2022 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00792-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴.

2. Aclare la razón por la cual, el monto del capital de las cuotas en mora, no se acompasa con aquel que se desprende de la tabla de amortización allegada.

3. Al paso de lo anterior, deberá ajustar el monto del capital acelerado, pues de acuerdo con el plan de amortización, una vez descontado el valor de las cuotas en mora, es otro el valor pendiente para la fecha de presentación de la demanda.

4. En todo caso, aporte documento que de cuenta de cada uno de los pagos realizados por el extremo convocado, y la forma como estos fueron aplicados a la obligación.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00792-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

5. Informe si, la dirección electrónica suministrada del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P).

6. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cc3152aaa5b7f7ed08ec5f5fb2ad9381aaf19cbbd596bc45207ce66d443e2a**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00801-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00801-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc1167d0582f8a58a7a5c700144f5405b8534a0bfafb22b80d1386d0d87c8cd**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00806-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante en favor de GSC OUTSOURCING S.A.S., dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴, adicionalmente deberá indicar el nombre completo del ejecutado JOHN **JAIRO** TRUJILLO PULGARIN y el número correcto del pagaré **No. 17866.**

2. Con fundamento en lo anterior, corrija lo pertinente tanto en el encabezado de la demanda, como en los acápites de hechos y pretensiones.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00806-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7248632083f4c18ae5c1729bc4ac8db8039239a23eaeb11ac9e6ecf4503227df**
Documento generado en 24/06/2022 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00752-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00752-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a7a58d515fa505ec4a10dc4d646d1ba40683060667a1308f11b43a693f811e**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00774-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente en mejor resolución a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

3. Excluya de la demanda al señor MANUEL ARCADIO BARBOSA FANDIÑO, toda vez que el mismo no intervino en la diligencia de conciliación respecto de la cual se levantó acta, la que a su vez fue allegada como título base de la acción.

¹ Incluido en el Estado N.º 52<, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00774-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

4. Allegue la copia que cumpla con las exigencias del párrafo primero del artículo 1 de la ley 640 de 2001.

5. Informe si el inmueble dado en arrendamiento, ya fue entregado por el extremo demandado.

6. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0bc51fc3e06c56b9842f0841c6856d253be22425d874d445234acd96de8db685**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00818-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Por cuanto el apoderado judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a presidencia@estudioslegales.co y estudioslegales2008@gmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Indique si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020).

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00818-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6960ed275a139f4a4b853feda1f90cca82d01ad9267c6c69919c51bac43547**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00758-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴.

2. Corrija tanto en el acápite de hechos como en las pretensiones, el año de vencimiento de la obligación contenida en el título base de la acción, entendida como 19 de septiembre de **2021**.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DIANA MARÍA SILVA ROJAS en nombre de Credifinanciera Compañía de Financiamiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00758-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

4. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e99e974d086b83eca076c25c1cb616bde7caf37fc5d2242b74c8c473a1cbe6**
Documento generado en 24/06/2022 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00803-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de comercio, acredite la facultad de Jaime Alexander Nieto para endosar el pagaré.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00803-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719ce879f9f6e52eed82a9ce455bc1654c5e7178574c223f1d458e0f7b43f53c**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00807-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. Respecto de todas las partes, acate lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP-.
3. Aporte poder debidamente conferido por el demandante a la estudiante GLORIA EUGENIA FLOREZ DE LA OSSA dirigido a este Estrado Judicial para adelantar el proceso que pretende iniciar, como quiera que el allegado versa sobre un proceso penal.
4. Atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclare qué tipo de acción pretende incoar dentro del presente trámite y atendiendo ello, formule adecuadamente sus pretensiones.
5. Para el efecto, deberá clasificar sus pretensiones entre principales y subsidiarias. Además, en cualquiera de los dos escenarios, deberá indicar con claridad cuáles son las de carácter declarativo, y cuales otras son consecuencia de éstas. (artículo 88 CGP)
6. En la pretensión primera, además de tener en cuenta lo anterior, deberá precisar cuál es el vínculo contractual que pretende sea declarado.
7. Partiendo de lo indicado en el numeral 3 de este proveído, deberá formular adecuadamente las pretensiones que eleva en los numerales 2 y 3 del acápite respectivo.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00807-00.

8. De pretender el pago de una indemnización, deberá precisar con claridad su monto, discriminando que cantidad corresponde a daño emergente, cuál a lucro cesante, entre otros. Recuerde que lo pretendido debe encontrar soporte en el relato que de manera clara y concreta realice en el acápite de hechos.

9. Al paso de lo anterior, deberá proceder a realizar, en forma adecuada, el juramento estimatorio.

10. Así mismo, teniendo claro el tipo de acción y pretensiones que elevará, deberá adecuar el acápite de hechos, relacionando solamente aquellos que den soporte a lo que pide, pues en su escrito, existen relatos que en nada ayudan a soportar lo que pareciera pretende en sus pretensiones.

11. acredite, en debida forma, el cumplimiento del requisito al que hace alusión el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

12. Aporte certificado de matrícula mercantil del señor Jose Ricardo Cardozo Pinchao, con una expedición no mayor a 30 días.

13. Allegue copia completa y legible de las pruebas que pretende sean valoradas.

14. Dé cumplimiento a los numerales 9º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acbe9420d4f88f409695a1ed79f7a28770ca300a0f242fc65bee6ecbd6ab7aa**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00812-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; igualmente, deberá especificar de forma clara el asunto para el cual se confiere, esto es, un proceso monitorio y no ejecutivo como erradamente lo señaló. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Acredite, en debida forma que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001. Allegue documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de cada uno de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

3. Con el fin de determinar la procedencia de la demanda incoada, allegue documental en donde se verifique la existencia de obligaciones a cargo de la parte demandada de pagar una suma de dinero que sea de naturaleza contractual, determinada y exigible que se encuentren en su poder, *contrario sensu*, informe donde están o manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que no existen tales soportes, conforme lo establecido en los artículos 419 y 420 del C. G. del P.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00812-00.

4. Amplie el hecho noveno, indicando la forma como se aplicó el abono. Explique detalladamente cuales eran los periodos que se encontraban en mora, sus montos y demás, de cara a la forma como se aplicó el referido rubro.

5. En adición a lo anterior, y en vista de la factura aportada, Explique la forma como se materializaba el pago de las mensualidades pactadas.

6. Discrimine de forma separada y con absoluta claridad en el acápite de los hechos, el valor solicitado en el numeral primero de las pretensiones, desglosando cada uno de los rubros a cobrar.

7. Con fundamento en lo anterior, realice lo propio en el acápite de pretensiones.

8. Adecue la totalidad de sus pretensiones, al trámite judicial al cual acudió. Tenga en cuenta que no esta en presencia de una ejecución.

9. Al paso de lo anterior, de cumplimiento estricto a lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del CGP. Tenga en cuenta que debe indicar las normas que le dan soporte a sus pretensiones.

10. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 419 del CGP.

11. Por cuanto el apoderado judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a cf.consultoresjuridicos@gmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

12. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c794af784c3dd66cbe056a6544bd91891864acf1f9ae3a9df0fe24449e6eb9c**
Documento generado en 24/06/2022 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00817-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

2. Adecue sus pretensiones a la literalidad del pagaré.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00817-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e4eb7bebe62f1957bc3f535262b66a1186f0ba26846bd32242094c6586d55a**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00809-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Aporte certificado de tradición y libertad del vehículo sobre el cual se constituyó la prenda de placas FST-754.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00809-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cfaf9d4e79658862020bc523f3207e5ff09a2fe158af2a737987fd593a6c44**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00811-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare y de ser el caso complemente el hecho primero, indicando si el giro de los anticipos obedece a la ejecución de una relación contractual. De ser así, describa detalladamente el origen, objeto y términos de la negociación.

2. Amplie los hechos, indicando de manera detallada la fecha en que se realizaron los anticipos, el monto de cada uno de ellos y la cuenta de destino.

3. Aclare el hecho 3º, como quiera que los valores relacionados en el recuadro no presentan similitud con el saldo que afirma se encuentra pendiente por pagar por valor total de \$7.821.000,00 M/CTE.

4. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad HUMANA VIVIR S.A. EPS-S LIQUIDADA, con una expedición no mayor a 30 días.

5. Aporte certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, con una expedición no mayor a 30 días.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00811-00.

se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858b3feb1fb043fa0e5bb9bfc4dc404d6478c53c48c428bd5f1bbb6723a1239e9**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00369-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, en los supuestos fácticos de la demanda, **aclare:**

a).- A partir de qué fecha hizo efectivo el cobro del capital acelerado, esto es, cuando declaró extinguido el plazo.

b).- Por qué las pretensiones no concuerdan con el plan de pagos.

c).- En el evento que hayan sido efectuados abonos, indique la fecha, monto y la forma como fueron aplicados a la obligación.

d).- Precise en qué fecha y/o a partir de qué cuota, incurrió en mora la parte demandada.

e).- De donde sale el valor de los intereses de plazo, habida cuenta que, no coincide con el plan de amortización.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00369-00.

3. Con fundamento en lo anterior, aclare y/o corrija las pretensiones de la demanda, de manera que se compadezcan con el plan de pagos allegado.

4. Excluya las pretensiones elevadas en los numerales 1.17 y 1.18 o acredite el pago a efecto de determinar que operó el fenómeno jurídico de la subrogación, tenga en cuenta que la certificación allegada expedida por PROMOTEC S.A., da cuenta del pago realizado durante el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2021, al 8 de septiembre de la misma anualidad.

5. Corrija la pretensión elevada en el numeral 4º, en punto a la fecha de causación de los intereses de plazo, toda vez que refirió que los mismos se generaron entre el 8 de mayo de 2021 al 8 de marzo de **2021**.

6. De acuerdo con lo previsto en el art. 634 del Código de Comercio, atendiendo la literalidad del título aportado como base de recaudo, se advierte que, TATIANA VALERIA RINCÓN CHAMORRO se obligó como avalista.

En ese orden de ideas, reformule las pretensiones, especificando la calidad en que solicita librar mandamiento de pago en contra de la señora RINCÓN CHAMORRO.

7. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26925d1ccf37701786f77daed4e1e722c6c675b0c25119dd57db91ecf92ea60**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00825-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez en formato legible y a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00825-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1509bb56f0c145ab9e28cad0b5a018aa51a4e3a7ad9fd4a611677e6fca0e1**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00821-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez en formato legible y a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

3. Apórtese nuevamente mandato en el que se incluya e individualice el extremo demandado.

4. Acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o, de contar con presentación personal, apórtese, en su defecto, la misma.

5. Aporte certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada, con una expedición no mayor a 30 días.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00821-00.

6. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **409a2f8e9661954499927e56a6ddc6766a66f7082931279c6353168f5196f3b7**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00808-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴.

2. Excluya la primera pretensión, pues eso es un hecho, que según el relato de la demanda, ya ocurrió, por tanto su declaración escapa de la competencia del despacho.

3. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y sí ha comenzado otro proceso con base en el (los).

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00808-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem.

4. Aporte nuevamente, copia legible y en mejor resolución tanto del croquis como del informe policial de accidente de tránsito No. A001234241. Para el efecto acuda a scanner y no a fotografías del documento.

5. Igual proceder deberá adelantar respecto de la factura de Motos Bogotá.

6. Según lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, con relación a los testimonios que se pretenden hacer valer, enuncie concretamente los hechos objeto de prueba, asimismo el correo electrónico en donde reciben notificaciones. (núm. 10, art. 82 C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b26cc71b5386e225228f80820eea7cd56b33d859ec76e6b0fc38dfd052323cd**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00363-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial en el que indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, igualmente, especifique de forma clara el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

3. Allegue certificado catastral del bien inmueble objeto de pretensiones, actualizado, expedido con no menos de treinta (30) días de antelación, donde además se verifique el avalúo catastral para el año 2022, a efecto de determinar la cuantía y por ende, la competencia (núm. 3º, art. 26 del C. G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00363-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f51e8e9edc99cfcf4127acdca4a3d90c7bbd96450ecd8738dfc6000fa206934**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00705-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese poder debidamente conferido por las demandantes al abogado CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA dirigido a este Estrado Judicial para adelantar el proceso que pretende incoar.
2. Aporte poder otorgado por la señora Rosalba Gutiérrez Alarcón, que lo faculte para promover la presente acción.
3. Explique las razones por las cuales Deisy Johana y Zaida Muloz Gutiérrez promueven la presente acción, si del relato de los hechos se desprende que aquellas no son parte en la relación contractual. De ser el caso, aporte documento que de cuenta de la incapacidad legal de la señora Rosalba para promover la presente acción.
4. Aclare el tipo de acción que pretende incoar, tenga en cuenta que, pese a que hace alusión a una responsabilidad extracontractual, de su relato pareciera que se trata de una acción diferente.
5. Atendiendo el tipo de acción que pretende ejercer, formule adecuadamente sus pretensiones. Para el efecto, deberá tener en cuenta que se torna necesario que eleve primero aquellas de carácter declarativo, y posteriormente las consecuenciales, o de condena. Tenga en cuenta que, en la primera de ellas, solamente hace una afirmación, mas no eleva una pretensión.
6. Respecto de la segunda, deberá indicar si esta es o no una consecuencia de la primera. En caso de no serlo, deberá dividir sus pretensiones entre principales y subsidiarias.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00705-00.

7. Igual proceder deberá adelantar respecto de la segunda, discriminado con claridad a que obedece dicho monto. Recuerde que las pretensiones deben estar debidamente sustentadas no solo en el material probatorio, sino en el relato que al respecto se realice en el acápite de hechos.

8. Teniendo en cuenta que pretende el pago de lo que pareciera una indemnización, deberá proceder a realizar en debida forma juramento estimatorio.

9. Acredite, en debida forma, el cumplimiento del requisito al que hace alusión el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

10. Indique si conoce la dirección electrónica del demandante. De ser así, exprese la manera en la cual la obtuvo.

11. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, con una expedición no mayor a 30 días.

12. Allegue copia de los comprobantes de pago, que dan cuenta que la recuperación de consumo del servicio de gas natural asciende a la suma de \$13.257.310,00 M/CTE.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8111fb2ca6bb57bb1f0a8473caf048b68b6b8a82ef36d4e5eaabbbaeb9163596**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00746-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** y en contra de **ALEJANDRO HERRERA MONTES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes:

➤ **Pagaré No. 4824513009298561 5229733003584737.**

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.241.497,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 13 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$170.298,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.594.870,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00746-00.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6254bcbab271b6003e5c6203e54549c612641952e6cd6d20daaf67db1645ee0**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00813-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **YESENIA MENDEZ AVILA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1080184723:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$19.718.924,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00813-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f8993cdfa951ea50ef7e158090093a5f74c3555b98aeb1469bc7ef4b5cff90**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00759-00².

Seria del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, al proceder a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el Decreto 3960 de 2010 en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 “*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.*”, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En tratándose de títulos valores desmaterializados–pagaré-, contempla el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010:

“Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por **certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.**” (Énfasis añadido).

A su turno el artículo 2.14.4.1.2 del mismo Decreto prevé:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. **Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.**

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:(...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.(...).**”(Subrayado y énfasis añadido).

Así pues, en el caso que ahora se revisa, el documento aportado en formato pdf, lo constituye el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00759-00.

“DECEVAL”, en el cual se incorpora un código QR, sin embargo, nótese que al escanear el código QR arroja la siguiente información “Signature Not Verified”, lo que traduce “firma no verificada” conforme se observa en la siguiente imagen:



Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

PAGARE



Certificado No.	0009568464
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 16/05/2022 10:42:38	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 8388372, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
02/09/2020 13:42:35	11/11/2021	En Pesos	7,099,960.00
Estado del pagaré			
ANOTADO EN CUENTA			

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(OS) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de documento	Número de documento	Primer Beneficiario
170	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA	NIT	9002150711	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del firmante	Nombre o razón social	Tipo de documento	Número de documento
2036141	OTORGANTE	DORIS CLEMENCIA RECAMAN ANGEL	CC	20368531

DATOS DE LA CADENA DE ENDOSO

Signature Not Verified



Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.05.16 10:42:40 COT



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN

Es decir, que el certificado en comento, carece la firma digital del representante legal de la entidad de valores o en su defecto de la persona a quien este delegue dicha función, conforme lo previsto en el núm. 5°, art. artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, luego el documento así expedido, no reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9429b4088da4a5a25cb2168595cac9a941c5b7d837610ac9190e21b687cbaf85**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00731-00².

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 ibídem, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00731-00.

- ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,
- iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v) Fecha y hora de generación.
- vi) Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii) Valor total de la operación.
- ix) **Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.**
- x) **Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.**
- xi) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv) **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi) El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que, se pretende el cobro de la suma contenida en la factura electrónica de venta No. INAL - 37730, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto ha de advertirse que, al validar el código CUF de la factura a través del enlace habilitado por la DIAN³, el mismo no fue encontrado para su validación.⁴

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, la factura electrónica de venta aportada, carece entre otros de los siguientes requisitos:

³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

⁴ Constancia descargada por el despacho, la cual se anexa al expediente digital.

a).- Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

b).- Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

c).- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico.

Igualmente, en lo atinente al código QR, ha de decirse que, conforme se advierte de la documentación que antecede, el mismo no resulta legible con el dispositivo electrónico empleado por el Despacho para tal fin, a efectos de confirmar su validez.

Así las cosas, al no aportarse una factura electrónica que cumpla con las exigencias establecidas por la legislación que rige el asunto, procederá el Juzgado a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **47e79d1fe3d75dbe789204c8811c64622ec122d836b8469d249fddbdcddb5701c**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00824-00².

Seria del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, al proceder a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el Decreto 3960 de 2010 en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”*, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En tratándose de títulos valores desmaterializados –pagaré–, contempla el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010:

“Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por **certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta.** Su carácter es meramente declarativo, **presta mérito ejecutivo** pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.” (Énfasis añadido)

A su turno el artículo 2.14.4.1.2 del mismo Decreto prevé:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. **Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.**

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:** (...) **5. Firma del representante legal del depósito**

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00824-00.

centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. (...)." (Subrayado y énfasis añadido)

Así pues, en el caso que ahora se revisa, el documento aportado en formato pdf, lo constituye el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL", en el cual se incorpora un código QR, sin embargo, nótese que al escanear el código QR arroja la siguiente información "Signature Not Verified"³, lo que traduce "firma no verificada" conforme se observa en el siguiente pantallazo:

Firma Electrónica
Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré
PAGARE

deceval

Certificado No. 0010205523
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
Bogotá, 16/06/2022 12:11:34

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES
El Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. identificado con NIT 690 189 091-2, por solicitud del depositante es certificado en atención a la función contenida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado genera y legitima a los beneficiarios actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Decerval con cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre la tenencia de su titularidad, y cuyos características se relacionan a continuación:

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de expedición	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total de
16/06/2022	16/06/2022	En Pesos	5.508,77
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTÁ D.C.		

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Decerval	Nombre o Razón Social	Tipo de documento	Número de documento
1507165	BARANCOIA S.A.S	NIT	807033442

SUSCRITORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Decerval	Rol del firmante	Nombre o razón social	Tipo de documento	Número de documento
1704851	COTIZANTE	LAURA JHOANA NEIRA CAJAMARCA	CC	11

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.06.16 12:11:34 COT

Para verificar la autenticidad de este certificado escanee el QR



Es decir, que el certificado en comento, carece de la firma digital del representante legal de la entidad de valores o en su defecto de la persona a quien este delegue dicha función, conforme lo previsto en el núm. 5º, art. artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, luego el documento así expedido, no reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

³ Parte inferior izquierda del certificado.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b731cf2132c125e560737f6fc71571802d54b10081da352aaac2719bf2fd21**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00723-00².

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 ibídem, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00723-00.

- ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,
- iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v) Fecha y hora de generación.
- vi) Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii) Valor total de la operación.
- ix) **Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.**
- x) Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv) **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi) El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que, se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta No. FE-45 y No. FE-48, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto ha de advertirse que, al validar el código CUFE de las facturas a través del enlace habilitado por la DIAN³, no fue posible determinar evento alguno tendiente a establecer la aceptación de las mismas, pues cuentan con la siguiente leyenda, a saber "No tiene eventos asociados."⁴

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la

³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

⁴ Constancias descargadas por el despacho, la cual se anexa al expediente digital.

Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, la factura electrónica de venta aportada, carece entre otros de los siguientes requisitos:

a).- Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

b).- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico.

Igualmente, en lo atinente al código QR, ha de decirse que, conforme se advierte de la documentación que antecede, el mismo no resulta legible con el dispositivo electrónico empleado por el Despacho para tal fin, a efectos de confirmar su validez.

Así las cosas, al no aportarse una factura electrónica que cumpla con las exigencias establecidas por la legislación que rige el asunto, procederá el Juzgado a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8ea3361a04c2cc55f3c8e9be86eea892ddad45f57323341b05d10183c1a765e7**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00775-00².

Seria del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, al proceder a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el Decreto 3960 de 2010 en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 “*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.*”, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En tratándose de títulos valores desmaterializados –pagaré-, contempla el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010:

“Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. *Para efectos del presente Libro se entiende por **certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.**”* (Énfasis añadido)

A su turno el artículo 2.14.4.1.2 del mismo Decreto prevé:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. **Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.***

*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. (...).**”* (Subrayado y énfasis añadido)

¹ Incluido en el Estado N.º 52<, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00775-00.

Así pues, en el caso que ahora se revisa, el documento aportado en formato pdf, lo constituye el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. “DECEVAL”, en el cual se incorpora un código QR, sin embargo, nótese que al escanear el código QR arroja la siguiente información “Signature Not Verified”³, lo que traduce “firma no verificada” conforme se observa en el siguiente pantallazo:

Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

PAGARE

deceval

Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.

Certificado

0009375662

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 06/05/2022 11:19:59

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO

EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA, DECEVAL S.A., NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACILIDADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE VALORES DESMATERIALIZADOS, EMITE EL PRESENTE CERTIFICADO EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE, EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES, CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPÓSITO, NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A., CON SUJECCIÓN A LA ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO MECANISMO CON EL DERECHO DE LOS TÍTULOS O VALORES EN DEPÓSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS EXPEDICIONES IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARE

FECHA DE EXPEDICIÓN

19/05/2021

FECHA DE VENCIMIENTO

02/05/2022

TIPO MONEDA

En Pesos

MONTO FACIAL DEL P/

16.112.990.00

PRIMER BENEFICIARIO

CÓDIGO DECEVAL

13069581

Nº. PAGARE

13069581

ESTADO PAGARE

ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR Nº.

329793

NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA

BANCO FINANCIERA S. A. S.C.

TIPO DE DOCUMENTO

NET

Nº. DO

860X

SUSCRIPTORES DEL PAGARE

CUENTA TITULAR Nº.

1271888

ROL FIRMANTE

OTORGANTE

NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA

GUEVARA MARIA PAULA SIN

TIPO DE DOCUMENTO

CC

Nº. D

10

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2022.05.06 11:20:04 COT

Este certificado fue emitido por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 1273 de 2019.

El presente certificado solo tiene validez si el contenido de la información y el contenido de la certificación coinciden con la información registrada en el sistema de valores de DECEVAL S.A. En caso de que exista alguna discrepancia entre la información registrada en el sistema de valores de DECEVAL S.A. y la información contenida en este certificado, se dará prioridad a la información registrada en el sistema de valores de DECEVAL S.A.

Es decir, que el certificado en comento, carece de la firma digital del representante legal de la entidad de valores o en su defecto de la persona a quien este delegue dicha función, conforme lo previsto en el núm. 5º, art. artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, luego el documento así expedido, no reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

³ Parte inferior izquierda del certificado.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed954eb06a2044d7b431137d04c664cfa36e8fc130aa335363cbae15288dc84b**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00815-00².

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 ibídem, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,
- ii. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00816-00.

- iii. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios,
- iv. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v. Fecha y hora de generación.
- vi. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii. Valor total de la operación.
- ix. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquirente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta Nos. IP9558, IP9685, IP9428 e IP9307, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto, ha de advertirse que al validar el código CUFÉ de cada una de las facturas a través del enlace habilitado por la DIAN³, no fue posible establecer evento alguno tendiente a establecer la aceptación de las mismas, pues todas cuentan con la misma leyenda, a saber "no tiene eventos asociados".

Igualmente, en lo atinente al código QR, ha de decirse que, conforme se advierte de la documentación que antecede, el mismo no resulta legible con el dispositivo electrónico empleado por el despacho para tal fin.

Así las cosas, al no aportarse una factura electrónica que cumpla con las exigencias establecidas por la legislación que rige el asunto, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726397e39415acf5f93fd6804d841650580984291b4ee9bf88082011c0d7bac3**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00789-00².

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 ibídem, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00789-00.

- ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,
- iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v) Fecha y hora de generación.
- vi) Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii) Valor total de la operación.
- ix) Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x) Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi) **Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).**
- xii) **La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.**
- xiii) **La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.**
- xiv) **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi) El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta No. LTM64, No. LTM68, No. LTM77, No. LTM126 y No. LTM131, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto ha de advertirse que al validar el código CUFE de las facturas a través del enlace habilitado por la DIAN³, no fue posible determinar evento alguno tendiente a establecer la aceptación de las mismas, pues cuentan con la siguiente leyenda, a saber "No tiene eventos asociados."⁴, esto frente a las facturas No. LTM64, No. LTM68, No. LTM126 y No. LTM131; empero, respecto a la factura No. LTM77, ni siquiera fue encontrado para su validación.⁵

³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

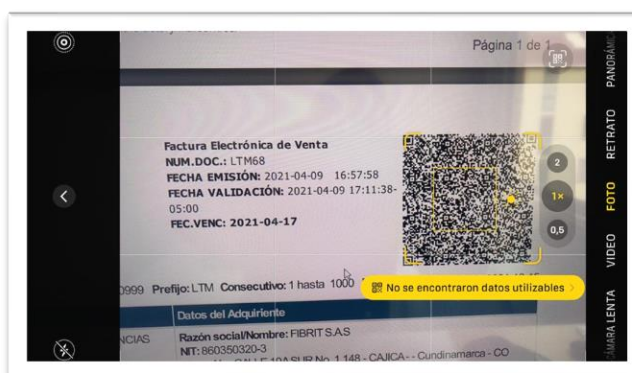
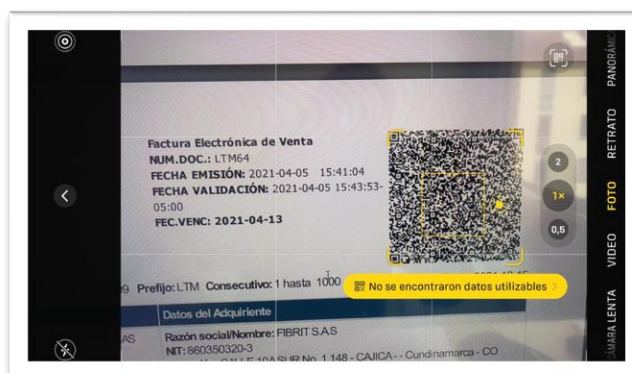
⁴ Constancia descargada por el despacho, la cual se anexa al expediente digital.

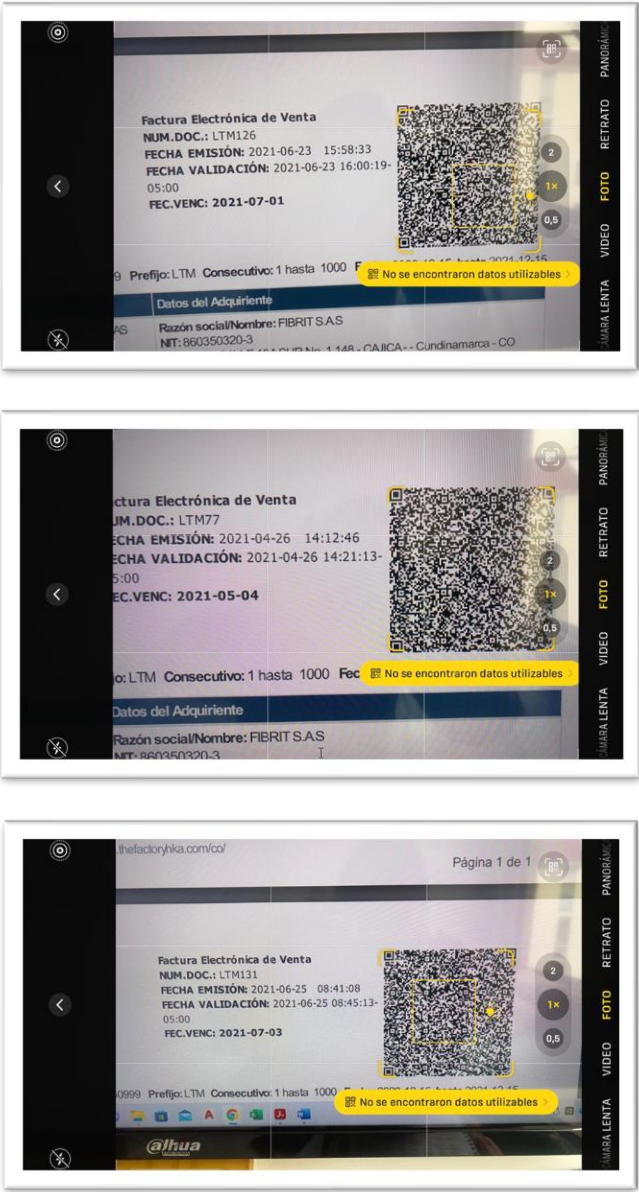
⁵ Constancia descargada, se anexa al expediente digital.

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, la factura electrónica de venta aportada, carece entre otros de los siguientes requisitos:

- a).-** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- b).-** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- c).-** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- d).-** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico.

Igualmente, en lo atinente al código QR, ha de decirse que, conforme se advierte de la documentación que antecede, el mismo no resulta legible con el dispositivo electrónico empleado por el Despacho para tal fin, a efectos de confirmar su validez, así se verifica en los pantallazos adjuntos, procedimiento el cual cabe advertir, se realizó con cada una de las facturas aportadas, obteniendo el resultado como se muestra a continuación:





Así las cosas, al no aportarse facturas electrónicas que cumplan con las exigencias establecidas por la legislación, que rige el asunto, procederá el Juzgado a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a178514b1fbad8df0c0808106c98f531a89de1133046a8a2923a8466f813b60**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00820-00².

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, con fundamento en el interrogatorio de parte que, como prueba extraprocesal se llevó a cabo ante el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, al cual la parte actora prodiga virtualidad ejecutiva.

Sin embargo, al procederse a su revisión, advierte el Despacho que no es factible emitir la orden ejecutiva solicitada, teniendo en cuenta que, la documental allegada no reúne cabalmente los requisitos exigidos por Ley.

En efecto, los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

Así, preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, de tal manera que cualquier documento que contenga dichos requisitos puede dar lugar a la iniciación de este tipo de procesos.

Para el presente asunto, se aportó como título ejecutivo un interrogatorio de parte, el cual tiene como fin buscar la obtención de una confesión judicial.

Al paso de lo anterior, en la solicitud de la prueba anticipada, es necesario indicar el objetivo de la misma, que en el caso del interrogatorio de parte sería la obtención de una confesión judicial, al igual como en el presente asunto, si el interrogado confiesa en la audiencia una obligación a su cargo expresa, clara y exigible, el acto presta mérito ejecutivo.

De manera que, para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00820-00.

proceso en el que se pretenda hacer valer, al respecto, la H. Corte Constitucional señaló que *“la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la práctica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer. Es decir que, en su momento procesal, la contraparte debe tener la oportunidad para controvertir las pruebas anticipadas dentro del trámite procesal en el cual se pretende su eficacia.”*³

Así las cosas, descendiendo al asunto objeto de estudio, advierte el despacho que, el interrogatorio de parte que, como prueba extraprocesal le fue practicado al señor FRANCISCO NICOLAS CAMACHO HERNANDE allegado como base de la acción, no reúne a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 422 *ejusdem*, en tanto no es clara, expresa ni exigible.

A dicha conclusión se arriba por cuanto al proceder a la revisión del video contentivo de la audiencia llevada a cabo ante el Juzgado 38 Civil Municipal, es evidente que pese a que el señor CAMACHO HERNANDEZ, en respuesta a la pregunta número 5 del cuestionario aportado, aceptó haber recibido la suma de \$4.500.000.00, por concepto de honorarios, no manifestó, ni obra pregunta alguna en el interrogatorio de parte que, dé cuenta que el aquí ejecutado aceptara deberla al demandante y menos aún que existiera una fecha cierta para su devolución.

Igual ocurrió con relación a los cuestionamientos formulados en las preguntas 9ª y 10ª, habida cuenta que, de manera expresa NO reconoció obligación alguna de devolver las sumas de dinero ahí enunciadas.

Aunado a lo anterior, y atendiendo el criterio desarrollado por la Corte Constitucional se tiene que, siendo ésta juzgadora la autoridad frente a la cual se pretende hacer valer el interrogatorio de parte presentado por CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN contra FRANCISCO NICOLAS CAMACHO HERNANDE, se torna necesario negar el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título, toda vez que, no puede predicarse de este mérito ejecutivo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

³ Sentencia T-274 de 2012. Corte Constitucional.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150e66beb8fe6ca1c0583f5526dc65a6efb3683dea2bcefdc4302c1f0ffcaff1**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00780-00².

Una vez revisado el Despacho Comisorio No. 349 de fecha 25 de septiembre de 2020 procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no es posible auxiliar la comisión como quiera que no se adjuntaron la totalidad de los insertos anunciados.

Téngase en cuenta que no fue adosado con el despacho el auto de 1º de septiembre de 2020, el cual, ordena el secuestro y en consecuencia, comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, anunciado en la comunicación remitida por el comitente; por lo tanto y como quiera que no se dan los presupuestos del inciso primero del artículo 39 del C.G.P., el despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: No auxiliar la comisión 349 de fecha 25 de septiembre de 2020 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el despacho comisorio 349 y sus insertos al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00780-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a417688ef8de6afa5c200ad80d7d91d4e45253cde46974e434fc06c0bb359e9**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00666-00².

Verificada la actuación, advierte el Despacho que debe declararse falta de competencia por factor objetivo, como quiera que en el presente asunto, lo pretendió es el pago de los honorarios profesionales derivados de la prestación de los servicios que, en su calidad de abogada, prestó la demandante al señor William Nelson González Martínez, el cual debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha referido que:

"En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

*Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado."*³(Subraya del Juzgado).

De igual forma se refirió en Sentencia SL-2385-2018, donde indicó:

"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 28 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00666-00.

³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P., Luis Javier Osorio López, Acta No. 20, Radicación No. 21124. 26 de marzo de 2004

configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción"⁴. (subraya del juzgado).

Nótese que, en el presente asunto, según el relato de la demanda, en contraprestación a los servicios profesionales de abogada, la demandante recibiría el pago de honorarios que por esta vía pretende, en tal sentido, no puede determinarse que lo aquí pretendido tenga objeto en una relación comercial y/o civil y, por tanto, del conocimiento de esta jurisdicción.

Habida cuenta de lo anterior el despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y en consecuencia de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, ordenar su remisión para ante la Jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral

Por los anteriores motivos este despacho judicial Resuelve:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por carecer de competencia por Factor Objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

SEGUNDO. Conforme el artículo 16 del Código General del Proceso, por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin que sea asignada a los Juzgados laborales de Pequeñas Causas de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Sentencia SL2385 DE 2018 Sala Laboral H. Corte Suprema de Justicia

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ae961cc1b17217039f1e7a46b8650349d7ca0f7b49791ac1bac75ceab03131**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>